Mandirola Brieux, Pablo: Introducción al Derecho islámico. Editorial Marcial Pons, S.A., Madrid 1999, 122 páginas

El Islam es un fenómeno que va mucho mas allá de lo meramente religioso, y por ello interesa de manera muy especial en Occidente, donde los medios de comunicación ofrecen a diario opiniones sobre este fenómeno religioso, político y social. De este modo «Introducción al derecho islámico» es un libro sobre el que merece la pena reflexionar.

Es común en todas las religiones, que se consideran reveladas, una vocación de universalidad. Y así lo que en un principio debería permanecer en un plano espiritual y trascendente se proyecta hasta el plano social y político. Si bien el Islam no escapa a esta característica, el libro pretende demostrar que el influjo islámico y su vocación de universalidad se proyectan fundamentalmente hacia lo religioso, desinteresándose del plano político como fin en sí mismo. Ya que según su autor la versión política de esa dimensión universal no existe ni ha existido nunca.

Es por tanto, un error común en la prensa occidental, creer que el mundo islámico es un denominador común que aglutina a la mayoría de las sociedades musulmanas en la búsqueda de su propia identidad, no es menos cierto que estas sociedades son permeables y capaces de asimilar valores culturales externos y hoy, casi universales.

Es que el Islam, es en realidad un mosaico de culturas, de etnias, de nacionalidades y posturas teológicas muy diversas.

Sin embargo, toda esta práctica discursiva occidental se justifica en los totalitarismos de buena parte de los gobiernos islámicos y la intransigencia del extremismo fundamentalista. Pero también se le olvida a la opinión pública occidental la responsabilidad histórica que en esto tienen las potencias coloniales que hoy subsisten en forma de dominación económica y en el mantenimiento de gobiernos tiránicos creando el «neocolonialismo occidental».

También es cierto, que las teorías de emancipación, penosamente elaboradas tras las independencias nacionales de algunos nuevos Estados musulmanes, se han visto deslegitimadas: ni el liberalismo, ni el socialismo, ni la democracia se han salvado de este desastre sociocultural.

Para Pablo Mandirola Brieux, esto no implica que lo religioso se proyecte en lo político, sino que el mundo islámico del siglo XX intenta conciliar las tra-

^{*} Letrada de la Asamblea de Madrid.

diciones musulmanas con la modernización. Y que en general desde Europa cuesta mucho comprender esta evolución, ya que existen prejuicios culturales, etnocéntricos y desconocimiento de la tradición orientalista. Y a la sociedad musulmana hay que entenderla partiendo de ella misma y no del exterior.

Sin embargo, mi opinión personal sigue mas la linea de autores como Sami Nair, y es que la realidad de muchos de estos países está ahora colonizada por la religión. Al no obtener el poder su legitimidad por el consenso sino de la fuerza bruta, las capas excluidas han recurrido a la religión cómo única arma para reinstaurar el perdido sentimiento de comunidad. El Islam se convierte de este modo en una política religiosa.

También Martínez Montávez nos recuerda la importante contribución que el factor religioso brindó a las luchas de liberación nacional y a la indudable categoría preeminente que alcanza entonces en el proceso de recuperación de la identidad nacional, tan dramático y complejo. El problema en sí no es sencillo ni esquemático, como tampoco lo es, el tratar de identificar si resulta positivo o no el fenómeno de vuelta al Islam.

Lo que nadie discute es que la intransigencia dogmática de algunos países es el reflejo de unas frustraciones sociales provocadas por gobiernos que desde distintos signos políticos han sido incapaces de proporcionar un espacio de libertad y bienestar a su poblaciones respectivas. Las causas pueden atribuirse tanto a elementos principalmente exógenos: sionismo, imperialismo, colonialismo, capitalismo... como endógenos: fanatismo, inmovilismo, ignorancia, petroleo... Pero parece claro que actualmente se ha producido un retroceso de la idea nacional ante la teoría islámica y es que la tradición religiosa es la base sobre la que se asienta toda la cultura e identidad del mundo musulmán.

El libro aparece dividido en seis capítulos:

En el *Capítulo I*: El autor nos introduce en el mundo musulmán desde sus orígenes, con el nacimiento de Mahoma en la Meca (en el año 570), sus primeras revelaciones de predicador en nombre de Dios y su posterior conversión en gobernante, tras la conquista de Medina y la Meca, con autoridad no sólo religiosa sino también política y militar.

La organización político-religiosa impuesta por el profeta se extenderá por todo el Oriente Próximo e ira barriendo poco a poco todas las tradiciones tribales y aristocráticas.

Tras la muerte del profeta en el año 632, empezaron los primeros problemas, porque el jefe de la comunidad y del Estado musulmán muere sin nombrar sucesor ni indicar los medios para designarlo.

Surge así la figura del Califa (palabra árabe que combina las ideas de sucesor y de vicario) y con ella la institución del Califato.

Sin embargo, esto no solucionó el problema, sino que lo agravó, porque surgió otra nueva discusión: la de la legitimidad del poder, lo que dio lugar a dos teorías doctrinales que a su vez generaron distintas escuelas irreconciliables entre si que perduraran hasta nuestros días:

— La teoría ortodoxa o sunnita: Basada en la teoría ascendente de gobierno, en donde el califato tiene naturaleza jurídica de contrato, elegido por sufragio y que puede ser revocado en cualquier momento.

Recensiones 293

— La teoría shiíta: Basada en la teoría descendente de gobierno, en donde Mahoma designó como sucesor a su yerno Alí, a quien además trasmitió una revelación que debía permanecer en secreto entre sus descendientes.

Tras el asesinato de Alí y todos sus descendientes (en el año 656), al quebrarse la linea sucesora, los shiítas reelaboraron su doctrina sustituyendo el Califa por un Iman que recibe en cada generación la revelación del profeta.

Así fue cómo surgió «el shiísmo de los doce» o «los docistas» que reconoce a doce imanes, el último de los cuales (el Iman duodécimo) Muhamad Al-Muntazar, desapareció en el año 873 y cuyo regreso a través de la reencarnación se espera para restablecer la justicia en el mundo.

Durante la dinastía de los Omeyas se produjo la primera gran expansión del Islam, pero también la unidad del califato se resintió y habrá que esperar a la conquista de los Selyucidas o turcos quienes consiguieron de nuevo que la mayor parte de los territorios quedasen bajo una sola autoridad. En el año 1.055 en el Islam había nacido un nuevo Imperio, «el Imperio Otomano» que de una u otra forma se mantuvo prácticamente hasta nuestros días, convirtiendose en la verdadera punta de lanza del Islam.

Este gobierno imperial otomano aportó unidad y seguridad a Oriente Próximo hasta que se produjo la irrupción explosiva de «los Imperios de la pólvora» oriundos de Occidente.

El debilitamiento de la autoridad central, los conflictos religiosos, la decadencia administrativa y la fuerza sin precedentes de las potencias occidentales hicieron que a lo largo de los siglos XVIII y XIX territorios enteros cayeran en manos europeas.

El Oriente Próximo islámico se vio totalmente amenazado por el movimiento de expansión europeo:

- Rusia que oprimía a Turquía y Persia.
- Y la Europa mas occidental, esto es, Francia, Alemania, Inglaterra e Italia, que habían llegado bordeando las costas africanas y cruzando el Mediterráneo, alcanzaba ya el corazón del mundo árabe.

En el *Capítulo II*: El autor nos cuenta cómo al comenzar el siglo XX las sociedades de los distintos países musulmanes sufren un proceso de europeización.

Tras la segunda Guerra Mundial comienza el periodo de descolonización e independencia de los países islámicos. A partir de ese momento el proceso político que sigue cada uno de los nuevos Estados ya no se puede englobar en un sólo análisis por amplio que este sea.

Si cabe decir, que las nuevas administraciones de los Estados emergentes se organizaron en un primer momento conforme a los modelos occidentales y los nuevos modelos jurídicos se elaboraron en base a leyes laicas.

Pero el esfuerzo de los gobiernos por conciliar la tradición musulmana con la modernización se impuso con crueldad y sin respeto por los sentimientos de la población, por lo que hizo de nuevo resurgir los nacionalismos y la aparición de gran número de gobiernos con regímenes totalitarios.

Del sueño de Mahoma de un califato universal sólo quedó un denominador común: el Corán y sus interpretaciones y el misticismo Sufi, que el autor pasa a analizar en el Capítulo siguiente.

El Capítulo III: Hace un pequeño recorrido por las fuentes del Derecho Islámico. Pero debe recordarse que el derecho islámico no es un derecho común a toda la sociedad musulmana. En la actualidad sólo una docena de países aplican plenamente la Sharia como sistema jurídico, pero aun así no se puede hablar de un derecho homogéneo, pues depende de la doctrina que se acepte (Sunnita o Shiíta), y dentro de éstas la escuela que se tenga por oficial.

Con carácter general, cabe definir al derecho islámico como el conjunto de revelaciones de carácter divino que recibe Mahoma y las interpretaciones que de ellas hacen los jurisconsultos.

La Sharia es la ley cuyas fuentes principales son:

- El Corán
- Y los Hadiths o Sunna.

La *Sharia*, sin embargo, al estar formada por estas fuentes del derecho requiere acudir continuamente a la interpretación (el *Idjmaá* y el *Idjthihad*), la analogía (la *Kiya*) y a veces también a la costumbre, porque la Sharia más que un cuerpo jurídico propiamente dicho, debería ser tomado como un sistema deontológico.

La Sharia como ley en el Islam emana de la voluntad divina. Se niega la concepción racionalista de la ley, pues la ley es revelada.

En el derecho islámico, por tanto, no existe la distinción hecha por Kant entre normas morales y normas jurídicas. Las normas morales son normas jurídicas, que emanan de la voluntad divina y no del Estado.

En el Islam la ley es una guía de conducta y su autoridad reposa en la conciencia de los hombres. El carácter obligacional de la Sharia viene impuesta por el propio individuo a través de la manifestación de su fe, es decir de la sumisión del creyente a la voluntad divina (*Islam* significa sumisión). A partir de esa aceptación por el creyente, la norma pasa a ser imperativa y de obligado cumplimiento.

Por ello en los países musulmanes no laicos el desconocimiento de la ley se considera una falta en sí misma, pues la ley es manifestación de la voluntad de Dios y por tanto el creyente está obligado a conocer sus preceptos.

Es un derecho personal y no de carácter territorial, pero, en la actualidad, toda la comunidad asumirá su cumplimiento como salvaguarda de la paz social y el sentimiento religioso. Al ser el derecho islámico un derecho personal, los extranjeros «no musulmanes» se ven parcialmente sometidos a sus preceptos, lo que provoca grandes incidentes. Pero, si el extranjero es musulmán debe acatar totalmente la ley islámica que rige en el país.

Las fuentes principales del derecho son:

1.º El Corán: O Libro Sagrado, que está constituido por el conjunto de revelaciones que Mahoma recibe directamente de Dios a lo largo de su vida. Sin embargo, las palabras del Corán requieren siempre la intervención de un experto, porque sus preceptos en general están formulados para casos concre-

Recensiones 295

tos. No existe una teoría general del Derecho, como en Occidente, a la que se refiere Dworking en su obra «El imperio de la Justicia».

2.º Los Hadiths: Comprende la interpretación que Mahoma dio al texto coránico, su opinión personal y su forma de actuar en distintas circunstancias.

Para que sean verdaderos deben cumplir con el *Isnad*, es decir, contener el nombre de todos los narradores hasta llegar al que lo escuchó directamente del profeta.

El conjunto de Hadiths constituye la Sunna o vía recta.

El problema que se planteó es que los Hadiths son contradictorios entre sí e incluso a veces contrarios al Corán. Como sus mandatos son divinos sólo podía anularlos una revelación y el único que tenía ese don era Mahoma. Por tanto, después de la muerte del profeta la anulación ya no es posible.

La solución se encontró a través de la interpretación, esto es:

3.º El Idjmáa: Literalmente significa acuerdo. Consiste en la creación de una nueva norma que resulte de la confrontación de 2 o más normas contradictorias. Esta nueva norma requiere el consenso de los especialistas en Derecho sobre ese punto determinado.

Una vez que se produce ese consenso, la nueva norma adquiere autoridad de revelación, y por tanto ya no se puede revisar y queda prohibido el desarrollo de nuevas ideas a propósito de ese tema. Es una suerte de jurisprudencia obligatoria que permanece inalterable.

4.º El Idjthihaád: La norma se crea a partir de una acción individual. Es el caso en el que un hombre de reconocido prestigio dice lo que significa la ley.

Con el Idjtihaád el derecho islámico era dinámico porque tenía una fuente de renovación permanente, pero se ha perdido en la mayor parte de los estados, con lo que el Derecho musulmán ha perdido también gran parte de su fuente de progreso y evolución intelectual.

En los *Capítulos IV* y *V*: Analiza el autor algunas figuras jurídicas propias de la legislación islámica, destacando sus diferencias con las de raíz greco-romana.

Sin embargo, es necesario insistir que la legislación islámica no constituye un sistema jurídico uniforme, común a toda la sociedad musulmana. Aun así, en algunos países cuya legislación «oficial» es laica, el peso de la tradición es muy grande y la población suele observar las reglas islámicas. En todo lo que se refiere a la familia y las herencias coexisten los dos derechos, porque no se plantea una confrontación con el derecho oficial, sencillamente no le hacen caso y se remiten directamente a los tribunales religiosos.

Por otra parte, algunos países por imposiciones económicas han retocado ciertas figuras de su legislación (por ejemplo: la usura), pero restricciones como la libertad y no discriminación femenina o la aplicación de la legislación penal islámica permanecen inalterables.

Cierra el libro el *Capítulo VI*, donde el autor hace un pequeño resumen de la organización judicial y de la metodología jurídica, centrándose fundamentalmente en las teorías sunnitas y sus diferentes escuelas básicas (la hanafita, la malikita, al shafiíta y la hambalita).

Para acabar dando su opinión sobre el Derecho islámico volviendo a resaltar que la restricción de la libertad política no se puede atribuir a la fundamentación religiosa, ya que los preceptos islámicos pueden dinamizarse si existe la voluntad política de hacerlo.

El autor llega así a la conclusión de que, un uso alternativo del Derecho islámico produciría, al igual que en el Derecho Occidental, la reconducción de las interpretaciones al desarrollo de las contradicciones sociales, afirmación con la que personalmente no coincido toda vez que la experiencia vivida en Europa en este sentido, especialmente en el caso italiano, me hace ser muy cauta con los peligrosos resultados de tal actitud; tal vez sería más aconsejable el seguimiento de una línea evolutiva clara auspiciada por reflexiones concurrentes de los actores protagonistas tanto de la creación como de la interpretación y la aplicación de las normas islámicas para dar adecuación a la realidad social que tratan de regular.